



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-142/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL BALDERAS
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO, JUAN CARLOS CLETO
TREJO E INGRID ESTEFANIA FUENTES
ROBLES

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el acuerdo de doce de agosto, emitido en el expediente identificado con la clave IECM-QCG/PE/215/2021 y se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de catorce de agosto, emitido en el expediente con clave IECM-QCG/PE/218/2021, por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

**Actor, promovente,
enjuiciante o
denunciante**

Miguel Ángel Balderas Mendoza

¹ En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno.

Acuerdos impugnados	Acuerdo de doce de agosto en el expediente identificado con la clave IECM-QCG/PE/215/2021 y el diverso de catorce de agosto en el expediente con clave IECM-QCG/PE/218/2021, ambos emitidos por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<p style="text-align: center;">ANT CEDENTES ES</p> <p>De la narración de hechos que hace el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:</p> <p>I. Contexto de la controversia.</p> <p>1. Primera queja. El dos de junio, el actor presentó escrito de queja mediante correo electrónico a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del Instituto local, contra el alcalde de Xochimilco en su calidad de otrora candidato a la</p>
Acuerdo 215	Acuerdo de doce de agosto emitido en el expediente identificado con clave IECM-QCG/PE/215/2021	
Acuerdo 218	Acuerdo de catorce de agosto emitido en el expediente identificado con clave IECM-QCG/PE/218/2021	
Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial de Xochimilco, Ciudad de México	
Autoridad responsable o Comisión permanente	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Denunciado o alcalde	El titular de la Alcaldía de Xochimilco	
Instituto local o autoridad electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México	
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México	
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal	
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México	



reelección por el mismo cargo, a fin de denunciar hechos que, en su concepto, podían constituir infracciones a la normativa electoral.

2. Acuerdo 218. En su oportunidad el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, una vez desahogadas las diligencias que estimó pertinentes, remitió a la Comisión Permanente el escrito de queja referido en el numeral anterior y demás constancias.

Con la referida documentación, mediante acuerdo de catorce de agosto, la Comisión Permanente integró el expediente identificado con la clave IECM-QCG/PE/218/2021, en el cual determinó, entre otras cuestiones, desechar parcialmente el escrito de queja respecto a diversos hechos, toda vez que fueron denunciados de manera extemporánea.

3. Segunda queja. El once de junio, el actor presentó escrito de queja mediante correo electrónico a la cuenta institucional del Instituto local, contra el alcalde de Xochimilco en su calidad de otrora candidato a la reelección por el mismo cargo, a fin de denunciar hechos que, en su concepto, podían constituir infracciones a la norma electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos.

4. Acuerdo 215. En su oportunidad el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, una vez desahogadas las diligencias que estimó pertinentes, remitió a la Comisión Permanente el escrito de queja referido en el numeral anterior y demás constancias.

Con la referida documentación, mediante acuerdo de doce de agosto, la Comisión Permanente integró el expediente identificado con la clave IECM-QCG/PE/215/2021, en el cual determinó, entre otras cuestiones, que carecía de elementos que generaran indicios respecto a la existencia del evento denunciado; no obstante, por cuanto hacía al indebido uso de recursos públicos por la probable

participación de personas funcionarias para la promoción de la candidatura del Alcalde, declaró el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la vía especial.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con los referidos acuerdos, el veintiuno de agosto el actor promovió juicio electoral *per saltum* -en salto de instancia- directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

2. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JE-142/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios; asimismo, requirió a la Comisión Permanente, a fin de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la citada Ley de Medios.

3. Radicación. El veintidós de agosto, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó **admitir** a trámite la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar ordenó **cerrar la instrucción** y formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de controvertir sendos acuerdos emitidos por la Comisión Permanente, relacionados con hechos que atribuyó al titular de la Alcaldía en su calidad de otrora candidato a la reelección por el mismo cargo, que en su concepto, podían constituir infracciones a la



normatividad electoral; supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 17; 41 párrafo tercero, Base VI; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto y fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en los que se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la citada norma.

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país³.

SEGUNDO. Salto de la instancia.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor solicita a este órgano jurisdiccional conozca y resuelva la controversia en salto de la instancia, aduciendo que, agotar la instancia jurisdiccional

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

local podría implicar que, de asistirle razón, se agotara el plazo para que el Tribunal local resuelva el fondo de sus pretensiones.

En el caso, el actor controvierte los acuerdos mediante los cuales la Comisión permanente ordenó el inicio de sendos procedimientos especiales sancionadores, así como el desechamiento de ciertos hechos denunciados, por lo que conforme al artículo 11, párrafos primero y segundo del Reglamento⁴, en relación con lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁵, corresponderían conocerlos en primera instancia al Tribunal local.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza una situación extraordinaria por la cual, no resulta procedente reencauzar al Tribunal local el presente medio de impugnación a efecto de que conozca y resuelva la controversia planteada por el promovente.

Lo anterior, toda vez que su pretensión final es que se determine el indebido desechamiento de su queja y se analicen los planteamientos respecto a que el candidato postulado por Morena y el Partido del Trabajo realizaron diversos actos que implican promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la omisión de reportar gastos de campaña, que vulneraron la normativa electoral y

⁴ **Artículo 11.** Recibida una queja, denuncia, vista o cuando se tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral, la Secretaría Ejecutiva la registrará en el libro de gobierno y asentará si ésta fue admitida, desechada o remitida a la autoridad competente.

En los procedimientos especiales sancionadores se integrará un expediente físico y la Oficialía de Partes digitalizará toda la documentación que reciba; además la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica digitalizará de manera continua todas las constancias instrumentadas durante el trámite y sustanciación, a efecto de que, una vez concluida la etapa de instrucción, la Secretaría Ejecutiva certifique el expediente electrónico y, posteriormente, se remita el original al Tribunal Electoral.[...]

⁵ **Artículo 223.** La Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores tendrá a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el Instituto Electoral.

Así mismo instruirá y resolverá los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto en los procedimientos ordinarios que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales.

En ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el pleno del Tribunal Electoral.



afectaron el principio de equidad de la contienda, aspectos que, en su concepto, podrían trascender a la validez de la elección de integrantes de la Alcaldía.

En ese sentido, atendiendo a la pretensión del actor y tomando en cuenta que las personas integrantes de la Alcaldía rendirán protesta y tomarán posesión el uno de octubre, en términos de lo previsto en los artículos 17, 23 y 25, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es que esta Sala Regional estima que lo conducente es conocer el presente juicio electoral.

Por tanto, y **a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora**, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia jurisdiccional previa.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si el agotamiento de los recursos ordinarios previos se traduce en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución federal.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia **9/2001⁶** de rubro, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En ese entendido, para este órgano jurisdiccional es procedente conocer la presente controversia en salto de la instancia, para lo cual resulta necesario analizar si la demanda se presentó dentro del plazo previsto para presentar los medios de impugnación que no se agotaron de forma previa, de conformidad con la razón esencial de la

⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 351.

jurisprudencia **9/2007**⁷ de rubro, **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

Ahora, como se estableció previamente, la materia de controversia debería ser conocida por el Tribunal local, por lo que de conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Así, si los Acuerdos 218 y 215, fueron notificados al promovente mediante sendos correos electrónicos, el dieciocho y diecinueve de agosto, respectivamente, y presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional el veintiuno de agosto, es evidente que su impugnación respecto de ambos acuerdos fue oportuna⁸.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁹, en razón de lo siguiente:

a) Forma. No obstante que el escrito de demanda se presentó ante esta Sala Regional, se cumplió con el trámite ante la autoridad responsable, para su debida publicación. Asimismo, el actor presentó su demanda por escrito, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tales efectos, identificó los actos

⁷ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 660.

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme a los Lineamientos Generales antes referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



impugnados, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos se encuentran satisfecho y exceptuado, respectivamente, en términos de los razonamientos expuestos en la razón y fundamento SEGUNDO de esta sentencia.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que acude *per saltum* –en salto de instancia- por su propio derecho, a combatir, dos acuerdos emitidos por la autoridad responsable, derivado de la presentación de dos quejas, ya que en el primero se determinó, entre otras cuestiones, que se carecía de elementos suficientes que generaran al menos indicios de la existencia de un evento denunciado y en el segundo se determinó desechar parcialmente la queja, por lo que el actor considera que los acuerdos no se ajustan a Derecho.

Así, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de los acuerdos impugnados.

Acuerdo 215.

El promovente presentó escrito de queja contra el titular de la Alcaldía en su calidad de otrora candidato a la reelección por el mismo cargo, a fin de denunciar hechos que, en su concepto, podían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos.

En esencia, el quejoso señaló que de un audio publicado en la red social denominada Facebook, se advertía que el Alcalde, el veintiocho de mayo llevó a cabo un evento donde se reunió a personal de la Alcaldía en el *Hotel Radisson de la Ciudad de México*, a fin de “*pasar lista*” de las personas trabajadoras de la Alcaldía que lo apoyaron a promocionar su candidatura mediante la colocación de cartulinas.

Al respecto, ofreció como medio de prueba diversos enlaces electrónicos de la referida red social, así como un audio, de los cuales, en su concepto, se podía advertir la mención de diversos nombres de personas que apoyaron con la colocación de las cartulinas y un video donde se podía observar a funcionarios de la Alcaldía llegar al referido Hotel.

Tales conductas, en concepto del quejoso, constituían un uso indebido de recursos públicos y una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Ahora bien, la autoridad electoral encargada del trámite y sustanciación de la queja llevó a cabo diversas diligencias, entre ellas, requirió a la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto local la certificación de la existencia de los enlaces electrónicos señalados por el actor, así como del audio aportado.

Por cuanto hacía a la probable realización del evento donde se reunieron a personas trabajadoras de la Alcaldía en el Hotel Radisson, la autoridad responsable determinó que de las diversas diligencias que se llevaron a cabo, así como de la certificación de las ligas electrónicas de la mencionada Oficialía no existían elementos suficientes por los cuales se generaran al menos indicios sobre la realización de tal evento.

Precisando que el enlace electrónico que se relacionó con ese hecho se hizo constar mediante acta circunstanciada la inexistencia de este, toda vez que el contenido no se encontraba disponible.



No obstante lo anterior, la autoridad responsable consideró que de la certificación de diverso enlace electrónico y el audio aportado por el quejoso, así como de la inspección a la página oficial de la Alcaldía, se contaba con indicios suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en la vía especial¹⁰ por la probable violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, relativo al uso indebido de recursos públicos, ya que se advirtió la probable participación de personas funcionarias de la Alcaldía, a fin de promocionar la candidatura del Alcalde.

Acuerdo 218

Por otra parte, en una diversa queja¹¹, el promovente denunció, hechos que, en su concepto, podían constituir infracciones a la normatividad electoral por parte del Alcalde en su calidad de otrora candidato a la reelección por el mismo cargo, derivado de conductas que actualizaban el uso indebido de recursos públicos, actos de proselitismo e inducción o coacción al voto.

En ese sentido, el actor indicó en su escrito de queja, que los días cinco, doce, dieciocho y treinta de abril se publicaron en páginas de internet diversas imágenes, notas periodísticas y videos de los que se desprendían actos de promoción a favor de la candidatura del alcalde, quien buscaba su reelección, tales como el anuncio de la construcción de una pista de tartán, por lo que también se advertía la utilización de recursos públicos. Asimismo, se advertían conductas que podían constituir coacción al voto de la ciudadanía. Para acreditar su dicho, aportó diversos enlaces electrónicos.

Por otro lado, el denunciante señaló la pinta de bardas en diversas ubicaciones de la Alcaldía, de las cuales, en su concepto, se podría

¹⁰ Por lo que se integró el expediente identificado con la clave IECM-QCG/PE/215/2021

¹¹ Con la cual se integró el expediente identificado con la clave IECM-QNA/604/2021 y se ordenó sustanciarlo en la vía especial.

advertir la promoción de la candidatura del alcalde, e insertó diversas imágenes en su escrito de queja.

En el Acuerdo 218, la autoridad responsable determinó desechar la queja respecto a los hechos publicados el cinco, doce, dieciocho y treinta de abril, así como del uno de mayo¹², al haber sido denunciados de manera extemporánea.

Lo anterior ya que la Comisión Permanente tomó en consideración que, entre el último hecho denunciado de uno de mayo, y el escrito de queja, presentado el dos de junio, transcurrieron treinta y dos días naturales, por lo que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 15¹³ con relación al diverso 27, fracción VI¹⁴, del Reglamento.

Por otra parte, la autoridad responsable estimó que había elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador¹⁵ en la vía especial, toda vez que del resto de los hechos denunciados se advertían publicaciones que podían constituir conductas dirigidas a la coacción o inducción al voto, así también advirtió propaganda electoral a favor del denunciado en dos pintas de bardas, lo que consideró un indicio de probable uso indebido de recursos públicos.

II. Síntesis de agravios.

¹² Si bien en el escrito de queja no se señaló alguna publicación de uno de mayo, el denunciante indicó un enlace electrónico en el hecho consistente en un posible acto de coacción al voto, el cual se advierte, del acta circunstanciada con clave IECM/SEOS/S-459/2021, que obra de folios 26 al 40 en el cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa, consiste en una publicación de una videograbación en la red denominada Facebook en esa fecha, por lo que se desprende que la autoridad responsable consideró el contenido de la publicación como un hecho denunciado.

¹³ **Artículo 15.** *Los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes, Órganos Desconcentrados o Consejos Distritales del Instituto, o por correo electrónico de la Oficialía de Partes, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.*

[...]

¹⁴ **Artículo 27.** *La queja o denuncia será desecheda de plano cuando:*

[...]

VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados en el artículo 15 del Reglamento.

[...]

¹⁵ Por lo que se integró el expediente identificado con la clave IECM-QCG/PE/218/2021



De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse o interpretarse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias **3/2000**¹⁶ y **4/99**¹⁷, cuyos rubros establecen: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, respectivamente.

Acuerdo 215.

Respecto del Acuerdo 215, el actor considera, esencialmente, que no se debió desechar su escrito de queja respecto al evento realizado el día veintiocho de mayo en el *Hotel Radisson* de la Ciudad de México, ya que aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar, puesto que no se llevaron a cabo *mayores diligencias para perfeccionar* la prueba que aportó. En concepto del promovente, en el audio ofrecido se puede constatar que se llevó a cabo el referido evento.

Asimismo, estima que el acuerdo impugnado es incongruente toda vez que alega que la autoridad responsable al tomar en cuenta el audio y la verificación a la página de internet determinó que un funcionario público participó en el evento donde se reunieron y mencionaron diversas personas que apoyaron con la colocación de

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.

cartulinas en promoción del alcalde, sin embargo, declaró que no se acreditó la realización de tal evento.

Acuerdo 218.

Básicamente, el enjuiciante, señala que en el Acuerdo 218, la autoridad responsable de manera equivocada desechó su queja al computar el plazo para determinar la oportunidad desde el día en que se cometieron los actos denunciados; no obstante, alega que: *en modo alguno manifesté en mi escrito de queja que conocí los actos materia de mi denuncia desde el día que se cometieron.*

En ese sentido, el promovente indica que tuvo conocimiento de los hechos denunciados y publicaciones el dos de junio, fecha en que presentó su escrito de queja, *al navegar* por la red social denominada Facebook, por lo que considera que ese día debe ser el que se tome en cuenta para contabilizar el plazo establecido en el Reglamento.

Además, aduce que tal plazo no debe ser aplicado de manera restrictiva a la ciudadanía, ya que se les impone una carga desproporcionada, por lo que considera que el reglamento debe ser interpretado de la manera más favorable a fin de maximizar la tutela judicial efectiva.

Asimismo, alega que la autoridad responsable no fue exhaustiva, puesto que debió realizar mayores diligencias de los actos anticipados de precampaña y campaña sobre los hechos publicados.

Por todo lo anterior, la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque los acuerdos impugnados.

III. Estudio de fondo.

Es importante precisar que el análisis del presente asunto se realizara en dos apartados respecto a cada uno de los acuerdos impugnados.

A. Acuerdo 215



Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio del actor respecto al Acuerdo 215 son **infundados**, como a continuación se explica.

Falta de exhaustividad

El actor señala que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad ya que debió haber llevado a cabo mayores diligencias mediante las cuales se perfeccionara la prueba que aportó respecto al evento que se llevó a cabo el veintiocho de mayo en el *Hotel Radisson* de la Ciudad de México.

En primer término, es preciso señalar que, en el acuerdo de 215, la autoridad responsable no desechó el escrito de queja, como lo indica el promovente en su demanda ante esta Sala Regional, sino que consideró que no contaba con elementos indiciarios mínimos respecto a la realización del evento denunciado; no obstante ello, sí inició un procedimiento administrativo sancionador por la probable participación de personas servidoras públicas en la promoción de la candidatura del alcalde, lo que consideró podía constituir un indebido uso de recursos públicos.

Ahora bien, el agravio relativo a que se vulneró el principio de exhaustividad es **infundado**, puesto que contrario a lo que señala el actor, la autoridad responsable sí llevó a cabo mayores diligencias para allegarse de elementos que, al menos de manera indiciaria le permitieran constatar la realización del evento.

Es importante, precisar, nuevamente, que el actor en su escrito de queja señaló dos ligas electrónicas de la red social denominada Facebook y aportó un audio en formato *Mp4*, para acreditar los hechos denunciados.

En ese sentido, de las constancias del expediente y del acuerdo impugnado, se desprende que la responsable desplegó diversas diligencias para allegarse de elementos respecto al referido evento:

- Requerimiento a la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto local¹⁸, a fin de que se realizara la certificación de la existencia de las dos ligas electrónicas, así como la inspección al referido audio.

Del acta circunstanciada identificada con clave IECM/SEOE/S-449/2021¹⁹, se asentó que la liga electrónica número uno consistía en la publicación de un audio, del cual se realizó una transcripción.

Por cuanto hacia al audio aportado por el actor, se certificó que era una reproducción fiel y exacta de lo que se encontraba en la liga electrónica referida.

Respecto de la segunda liga electrónica, se constató la inexistencia de la misma ya que su contenido no se encontraba disponible.

- Requerimiento mediante oficio con clave IECM-SE/QJ/2107/2021²⁰ al alcalde y otrora candidato postulado por los partidos políticos Morena y del Trabajo, José Carlos Acosta Ruiz, a fin de que rindiera un informe en relación con el evento denunciado, requerimiento que fue desahogado.
- Requerimiento al área de Recursos Humanos de la Alcaldía, mediante oficio con clave IECM-SE/QJ/2108/2021²¹, a efecto de que informara si las personas señaladas en el oficio eran

¹⁸ Que obra a folio 10 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹⁹ Que obra a folios 13 al 15 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

²⁰ Que obra a folio 24 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

²¹ Que obra a folio 26 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



trabajadoras de la Alcaldía y si tenían registro de falta o permiso correspondiente el día veintiocho de mayo.

En respuesta a tal requerimiento, la subdirectora de la referida área señaló que solo se encontraron dos personas trabajadoras de la Alcaldía (Esmeralda Pineda García y Miriam Miranda Paz) y del resto de las personas mencionadas no se encontraba registro alguno como personal de Estructura, Base, Programa de Estabilidad Labora, ni de Honorarios Asimilables a Salarios.

Asimismo, informó que no existía registro de falta o permiso correspondiente de las citadas personas el día veintiocho de mayo.

- Requerimiento a la Gerencia de Paraíso Perisur, S.A. de C.V., operadora del “*Hotel Radisson Perisur*” en la Ciudad de México, mediante oficio con clave IECM-SE/QJ/2109/2021²², a fin de que informara si el veintiocho de mayo el ciudadano José Carlos Acosta Ruiz llevó a cabo un evento y, en su caso, remitiera toda la documentación relacionada.

En desahogo al requerimiento, el apoderado de la referida compañía informó que de la revisión de sus registros contables no se desprendía la existencia de algún evento realizado por ese ciudadano en la fecha referida.

- Inspección²³ a la página oficial de la Alcaldía, a efecto de verificar si el ciudadano Francisco Pastrana Basurto es Director General de Asuntos Jurídicos y Gobierno de la Alcaldía, mediante la cual se pudo advertir que ostenta dicho cargo.

Como se puede observar, del acta circunstanciada en la que se certificó la existencia de las ligas electrónicas, en particular, de la que

²² Que obra a folio 29 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa

²³ Que obra a folio 58 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa

el denunciante alegaba que se encontraba un video donde se podía observar la entrada de personas funcionarias al *Hotel Radisson*, no se encontró información alguna, toda vez que el contenido no estaba disponible, por lo que la autoridad electoral formuló diversos requerimientos para allegarse de más elementos a fin de conocer si se llevó a cabo tal evento.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí llevó a cabo diversas diligencias, no obstante, determinó que de la información recabada no obtuvo indicios de que se hubiera realizado un evento el veintiocho de mayo en las instalaciones de referido Hotel.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el actor y con base en la referida acta circunstanciada de la cual se realizó una transcripción del contenido del audio de la liga electrónica y el aportado por el actor, no se advierte que se mencione que el día veintiocho de mayo se reunió personal de la Alcaldía en el Hotel Radisson de la Ciudad de México, para lo cual se inserta la parte conducente:

Voz masculina: "Les pedimos ayuda con cartulinas se quedaron en: 94 Esmeralda, Yunuel en 46, Pastrana en 0, Álvaro Castro en 85, Jenny en 0, Georgina en 27 Martha Rosa en 0, Jonathan en 58, Vianey 40, Yadira 41, Aarón 83, Cedeny en 0, Rosendo 0, Said 0, Mario 42, Norma 0, Julio Cesar Zedillo 0, Marcelino Velázquez 15, José Arturo Flores 0, Griselda Solís 49, Eusebio Toledo 37, López Trejo 40, Báez Gante de 35, Cruz Olvera 0, Javier Díaz 50, Laureano 95, Flores Solís 0, Trinidad Martínez 0, González Guevara 50, Morales Farias 0, Vargas Ávila 50, González Hernández 0, Villalobos Camacho 0, Cárdenas Sánchez 0, Cruz Flores 0, Luna Flores 88, Miranda Paz Miriam 62, León Lilia Manuela 20, Rosas Rangel 0, (inaudible) Fernández Jiménez 60, (inaudible) 74, Juárez Jiménez 88, Gabriela García 84, Flores Flores 0, Enrique (inaudible) 0, Becerril Ibáñez 56, Ramírez Vázquez 16, Flores Castro 0, Martínez Rojas 0, (inaudible) Galindo 74, Gutierrez Navarro 49, José de la Mora 15, Federico 0, Lizbeth 17. Este es el resultado compañeros del trabajo reportado de las acciones realizadas, y si tienen dudas (inaudible) y si tienen aclaraciones (inaudible). Los demás son (inaudible) de 150, 170 no tiene caso leerlos a los que les faltan 15, 20, 30 no llegaron a 200 y hay algunos que les falta llegar a 400; y hay algunos que les falta llegar a 500. Pastrana y Felipe 0, entonces son compañeros (inaudible) y esto compañeros ya el tiempo se acabó. Cada uno tiene una elección electoral, ejemplo Pineda García Esmeralda sección 4144. Revisen su sección ¿cómo esta de materia?, ¿cómo esta de propaganda?; pero además el trabajo que ustedes realizaron (inaudible) ¿Qué les voy a pedir?; en el caso de la 4144. (inaudible) Pineda García Esmeralda, ¿dónde esta?" El contenido mostrado en pantalla se agrega como **ANEXO 3**; además que el video correspondiente se identifica



Ahora bien, al caso, es importante resaltar que el artículo 19, fracción VI, del Reglamento dispone que las pruebas deberán ofrecerse junto con el escrito de queja o denuncia que presenten las partes en el procedimiento o mencionar las que habrán de requerirse cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende acreditar con las pruebas aportadas.

Lo anterior tiene como objeto imponer ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, los cuales deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.

Esto encuentra sustento en la jurisprudencia **16/2011**²⁴ de rubro, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA** y Jurisprudencia **12/2010**²⁵, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²⁶.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las quejas como la iniciada por el ahora actor, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio **a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad**

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 (dos mil once), páginas 31 y 32

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

²⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación con clave de expediente SCM-RAP-64/2021.

investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, **se imposibilitaría una adecuada defensa de a quien se le atribuyen los hechos.** Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales **debe tener un respaldo legalmente suficiente no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.**

En esa tesitura, es claro que para iniciar un procedimiento administrativo sancionador es indispensable **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, **pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.**

Por ello, a juicio de esta Sala Regional, el acuerdo 215 se encuentra ajustado a derecho, porque aun cuando el quejoso no aportó mayores elementos de prueba que las técnicas consistentes en dos enlaces electrónicos y un audio en formato *Mp4*, las cuales por su naturaleza tienen valor indiciario, la autoridad administrativa electoral **llevó a cabo mayores diligencias con la finalidad de allegarse de elementos en relación con el evento denunciado**, no obstante, derivado de esas diligencias no se pudieron obtener elementos mediante los cuales la autoridad responsable estuviera en posibilidad de señalar que por tal evento denunciado se iniciaría un procedimiento sancionador.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el actor refiere que la autoridad responsable debió realizar mayores requerimientos tanto al *Hotel Radisson* como a la *Unidad Técnica de Fiscalización*, no obstante, no obra en el expediente constancia alguna de la cual se desprenda que el actor lo hubiera solicitado o



bien mencionado en su escrito de queja y que, habiéndolo hecho, la responsable no lo hubiera tomado en cuenta, por lo cual también incumplió lo dispuesto en el ya referido artículo 19, fracción VI del Reglamento.

Incongruencia

Asimismo, el actor estima que el acuerdo impugnado es incongruente ya que por un lado la autoridad responsable considera que del audio aportado y de la verificación en la página de internet de la Alcaldía, se menciona el nombre de un funcionario público que participó en el evento, pero por otro lado concluye que no existe indicio alguno respecto a la realización de tal evento.

Dicho agravio deviene **infundado**, ya que el actor parte de una premisa errónea, al considerar que del audio aportado se puede desprender la realización del evento. Como previamente se señaló, en la transcripción del audio no hay indicio alguno de que el día veintiocho de mayo hubo un evento en las instalaciones del *Hotel Radisson*.

No obstante lo anterior, de la transcripción del audio aportado, la autoridad responsable advirtió la mención de personas funcionarias públicas que probablemente habrían apoyado en la colocación de cartulinas a favor del denunciado, entre estos nombres destaca, el del ciudadano Francisco Pastrana Basurto, quien ostenta el cargo de Director General de Asuntos Jurídicos y Gobierno en la Alcaldía, por lo que consideró que tenía elementos con valor indiciario respecto a una probable violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, relativa al uso indebido de recursos públicos, por lo cual determinó iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

Por ello, contrario a lo que el actor considera, la autoridad responsable en ningún momento fue incongruente al emitir el Acuerdo 215, ya que, al obtener elementos indiciarios de la probable participación de

funcionarios de la Alcaldía a fin de promocionar la candidatura del denunciado, y estimar que ello podría haber influido en la equidad de la contienda electoral, dio inicio al procedimiento respectivo, pero a su vez dejó claro que de los elementos que integraban el expediente tanto aportados por el actor como los allegados de las diligencias desplegadas, no se contaba con indicios que permitieran suponer la existencia del evento primigeniamente denunciado.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional considera **infundados** los conceptos de agravios respecto al Acuerdo 215, por lo que lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

B. Acuerdo 218

En principio se señala que la materia de la controversia en esta sentencia respecto al Acuerdo 218 es determinar si la Comisión Permanente estuvo en lo correcto al determinar desechar parcialmente la queja presentada por el actor respecto de las publicaciones en páginas de internet, principalmente, de la red social denominada Facebook de los días cinco, doce, dieciocho y treinta de abril, así como de uno de mayo, que fueron objeto de denuncia.

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio del actor son **esencialmente fundados** y suficientes para **revocar**, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo 218.

El actor señala que fue indebida la determinación de la autoridad responsable, toda vez que erróneamente consideró que tuvo conocimiento de los actos materia de su denuncia el día en que se cometieron, aunque en su escrito de queja no lo refirió así, por lo que considera que debió realizarse una interpretación progresiva del artículo 15 del Reglamento y estimar como fecha de conocimiento el día de la presentación de su queja.

Es importante precisar que, el artículo 15 del Reglamento dispone, en la parte conducente, que los escritos de queja o denuncia podrán



presentarse de manera física ante la oficialía de partes, órganos desconcentrados o consejos distritales del IECM, o por correo electrónico de su oficialía de partes, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta **o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

De lo anterior se desprende que dicha disposición prevé al menos **dos supuestos** para determinar el plazo de oportunidad para las quejas o denuncias promovidas a instancia de parte, el **primero** relacionado con la **fecha de comisión de la falta** y el **segundo a partir del conocimiento de la misma**.

Así, de la lectura del acuerdo que desechó parcialmente la queja, es posible advertir que la autoridad responsable estableció que la misma era extemporánea de conformidad con el artículo 27, fracción VI²⁷, en relación con el artículo 15, ambos del Reglamento, ya que el actor manifestó que los días cinco, doce, dieciocho y treinta de abril, y uno de mayo, *el probable responsable realizó un uso indebido de recursos públicos, coacción al voto y actos de proselitismo, a través de la difusión de mensajes en la red social Facebook*, por lo que la Comisión Permanente estimó que al haberse presentado la queja hasta el dos de junio, si se consideraba la última publicación señalada, desde el uno de mayo, habían transcurrido *treinta y dos días posteriores al momento en que el actor tuvo conocimiento de los hechos*.

De lo anterior se advierte que la Comisión Permanente consideró la extemporaneidad de la queja **a partir del supuesto conocimiento de los hechos denunciados**, es decir la autoridad responsable

²⁷ **Artículo 27.** La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

[...]

VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados en el artículo 15 del Reglamento.

[...]

consideró como **fecha de conocimiento el momento en que fue publicado el contenido** en la red social denominada Facebook.

De la lectura detallada de la queja²⁸, es posible advertir que, como lo indica el actor en su escrito de demanda, no se señaló alguna fecha de conocimiento de los hechos denunciados, sino que el actor señaló las fechas en las que se habrían hecho las publicaciones objeto de denuncia, pero no precisó que en esas fechas hubiera tenido conocimiento de las mismas.

De esta manera, en concepto de este órgano jurisdiccional, la Comisión Permanente hizo una interpretación restrictiva del contenido de la queja al establecer como equivalentes las fechas de publicación a las de conocimiento de las faltas, siendo que en términos del artículo 17 de la Constitución federal, debió privilegiar el trámite y admisión de la queja y no justificar su desechamiento en cuestiones de la cuales realmente no tenía claridad o plena certeza.

Cabe resaltar que, derivado de lo señalado por el actor en su escrito de queja, el diecinueve de junio, el Instituto local constató a través de diversas diligencias de inspección²⁹ a los sitios de internet o enlaces electrónicos de Facebook indicados por el actor, que las publicaciones objeto de denuncia seguían difundidas, por lo que, como se ha señalado, no resultó conforme a Derecho tener por extemporánea la queja sobre la base de la fecha en las que eventualmente se habrían publicado, y ante el desconocimiento de la fecha exacta en que el actor conoció tales publicaciones, la denuncia respecto a tales hechos debió ser considerada oportuna.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el enlace electrónico que indicó el actor de treinta de abril no se encuentra en la referida diligencia de inspección y tampoco se advierte constancia

²⁸ Escrito que obra en cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa de folios 04 a 09.

²⁹ El acta respectiva puede consultarse en los folios 26 al 40 del cuaderno accesorio dos, del expediente en que se actúa.



en el expediente de alguna donde se haya inspeccionado tal enlace, por lo que aun y cuando no se haya llevado diligencia alguna y aunado a que no se tenía fecha precisa del conocimiento, la denuncia de tal hecho tampoco se debe tener como extemporánea.

En ese sentido, la autoridad responsable no estuvo en lo correcto al determinar que la fecha de conocimiento de los hechos denunciados fue la misma de cuando se realizaron las publicaciones, máxime que estas seguían disponibles en las páginas de internet señaladas por el actor al llevar a cabo la referida inspección.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera esencialmente fundados los agravios del actor, por lo que procede revocar, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo 218.

En ese sentido y toda vez que la pretensión del actor ha sido alcanzada en cuanto a la revocación del Acuerdo 218, en lo que fue materia de controversia, esta Sala Regional no considera necesario estudiar el resto de los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la que habría incurrido la responsable, ya que dicho agravio se encuentra relacionado con los hechos respecto de los cuales la queja se consideró extemporánea.

Consideraciones similares sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral con clave de expediente SCM-JE-139/2021.

QUINTO. Efectos.

Toda vez que resultaron esencialmente **fundados** lo conceptos agravio del actor relativos a la indebida determinación del desechamiento parcial de su queja por parte de la Comisión Permanente, lo conducente es revocar, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo 218.

Por lo anterior, se deberá devolver el expediente al Instituto local, para que a la brevedad determine, a través del órgano competente, en caso

de que no se actualice otra causa de improcedencia que sea clara y manifiesta, la admisión de la queja y se desahogue el procedimiento correspondiente en términos de Ley.

Con la precisión de que lo determinado en esta sentencia no prejuzga sobre la valoración misma de los hechos denunciados, ni los medios probatorios o indiciarios aportados por el actor.

Es así, ya que, ello corresponde, en un primer momento, a la autoridad electoral administrativa, para determinar la admisión de un Procedimiento Especial Sancionador, que implica analizar en conjunto y de manera interrelacionada las pruebas y elementos indiciarios aportados por el actor o allegados por la Comisión Permanente, en ejercicio de su facultad investigadora, en términos del artículo 7, inciso b)³⁰ y 22, fracciones IV y VIII³¹ del Reglamento; y en un segundo momento, conforme lo dispone el diverso artículo 3, fracción II³² de la Ley Procesal, por el propio Tribunal Local, actuando como resolutor

³⁰ **Artículo 7.** Son órganos competentes del Instituto para el trámite, sustanciación, dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, los siguientes:

[...]

b) La Comisión.

[...]

³¹ **Artículo 22.** Recibida la queja, denuncia, vista o comunicación respectiva, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo siguiente:

[...]

IV. De ser necesario se instruirá la realización de actuaciones o diligencias previas, con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento o la procedencia de medidas cautelares o tutela preventiva.

[...]

VIII. El proyecto de acuerdo que se someta a la consideración de la Comisión deberá contener el estudio de los hechos denunciados, las pruebas aportadas por las personas promoventes y **el resultado del desahogo de las actuaciones previas** que, en su caso, se hayan instrumentado, a efecto de sustentar el inicio o no del procedimiento.

(Resaltado añadido)

³² **Artículo 3.** Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

[...]

I. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral[...]



en el Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo 215.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo 218, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos previstos en la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³³.

³³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.